

fico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y la exportación de vasos de papel parafinados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases de Papel y Cartón, S. A.» (ENPACASA), con domicilio en Estación Norte, 68, Villarreal (Castellón), y NIF A-12-0279-8.

Segundo.—La mercancía para importación será: Papel y cartón soporte exento de pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado comprendido entre 180 y 250 gramos, para la fabricación de vasos de papel parafinados:

1. Papel para vasos parafinados, P. E. 48.01.96.4.
2. Cartón para vasos parafinados, P. E. 48.01.96.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Vasos de papel parafinados, P. E. 48.21.40.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de papel o cartón soporte contenidos en los vasos de papel parafinado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 133,90 kilogramos del citado papel soporte.

— El porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19, será el del 25,30 por 100.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Envases de Papel y Cartón, S. A.» (ENPACASA), según Orden de 3 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6988

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ferrer Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartón estucado y la exportación de estuches de cartón estucado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferrer Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartón estucado y la exportación de estuches de cartón estucado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferrer Internacional, S. A.» con domicilio en Gran Vía Carlos III, 94, Barcelona-28, y número de identificación fiscal A-08041162.

Segundo.—La mercancía de importación será: Cartón estucado por una cara, tipo Folding, de pasta química, en hojas, con un peso por metro cuadrado comprendido entre 315 y 360 gramos, de la P. E. 48.07.59.4.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Estuches de cartón estucado por una cara, tipo Folding, con un gramaje de 315/360 gramos por metro cuadrado, conteniendo medicamentos para su venta al por menor, de la P. E. 30.03.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de estuches de cartón estucados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 120,48 kilogramos de cartón estucado.

— Se consideran pérdidas el 17 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.11.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no está contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6989

*ORDEN de 12 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de octubre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 41.424, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 27 de junio de 1978, por la Compañía «Transáfrica, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.424, seguido ante la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Transáfrica, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de junio de 1978, sobre incumplimiento de contrato, se ha dictado, con fecha 31 de octubre de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso número cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro, interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, debiendo anular, como anulamos, dicho acuerdo en lo relativo a la cuantía de la pena convencional de cuarenta mil ciento veinticuatro pesetas, que quedará reducida a la cantidad de veinte mil sesenta y dos pesetas, por no ser conforme a derecho la exigencia de la restante cantidad, debiendo la Administración devolver a la Sociedad recurrente «Transáfrica, S. A.» lo percibido que ex-

ceda de la cantidad de veinte mil sesenta y dos pesetas, manteniéndose la validez de la resolución citada en lo demás; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

6990

*ORDEN de 12 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 23 de diciembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 372/81, interpuesto contra resolución de fecha marzo de 1980, por don Francisco Carlos García Selles.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 372/81, seguido ante la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, entre don Francisco Carlos García Selles, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha marzo de 1980, sobre retención de haberes, se ha dictado con fecha 23 de diciembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Carlos García Selles contra denegación tácita de su pretensión; formada ante el Ministerio de Economía y Comercio, de que le fuera devuelta la cantidad que se le detrajo de sus haberes por aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, durante los días en que desatendió el trabajo, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho dicha denegación que, consecuentemente, anulamos; todo ello con reconocimiento del derecho a obtener la mencionada devolución; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

6991

*ORDEN de 12 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 41.739, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 25 de noviembre de 1978, por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso número 41.739, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 25 de noviembre de 1978, sobre aplicación del Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, se ha dictado con fecha 13 de noviembre de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil setecientos treinta y nueve, interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo, proferida el veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, acuerdo que anulamos por no ser conforme a derecho, y en su lugar declaramos